

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el señor Luis C. Petcoff Naidenoff, con domicilio en la Provincia de Formosa, promueve acción de habeas corpus en los términos de los arts. 43 y 18 de la Constitución Nacional y de la ley 23.098, en favor de los ciudadanos residentes en dicha provincia, Diego D. Andrés, Mauro Muñoz, Luis León, Luz N. Cubilla, Lucas E. Orrego, Aníbal Vargas y Daniel Cubillas y del universo colectivo afectado por las medidas que describe en su escrito introductorio.

Explica que la Provincia de Formosa mediante el decreto 100/2020 creó el Consejo de Atención Integral de Emergencia Covid-19 integrado por ministros del gobierno provincial, al cual se le atribuyó la facultad de tomar medidas preventivas en el marco de la emergencia sanitaria.

Precisa que dicho Consejo dictó el parte informativo del 11 de junio de 2020 que establece "atento a la actual situación, se suspende el programa de ingreso ordenado y administrado a la provincia de Formosa hasta tanto finalice la implementación del protocolo de bloqueo y control, con excepción del ómnibus proveniente del sur del país que se encuentra en ruta desde el día de ayer".

Relata que, en razón del parte citado, los ciudadanos mencionados se encontraban varados en la ruta 11, a la altura de la localidad de Gral. Lucio V. Mansilla, en el límite con la Municipalidad de Puerto Eva Perón (Provincia del Chaco), debido

a que la Provincia de Formosa les impide el ingreso para regresar a sus respectivos lugares de residencia en esta última.

Destaca que duermen en sus vehículos, a la intemperie o en las carpas que, por razones humanitarias, les facilitó la Municipalidad de Puerto Eva Perón y que, para alimentarse, dependen de los vecinos del lugar o de los choferes de los camiones que transitan por la ruta, quienes les proveen los víveres necesarios para subsistir.

Afirma que las autoridades provinciales no solo limitaron la circulación, sino que decidieron prohibirla, impidiendo que sus propios residentes pudieran siquiera retornar cumpliendo con el resguardo preventivo; agrega que las autoridades provinciales habían asegurado no contar con centros de aislamiento disponibles para alojar a las personas en cumplimiento de los 14 días fijados, como cuarentena, por las normas nacionales.

Sostiene que existe una amenaza actual e inminente de que se profundice el peligro a la vida y a la salud de las personas individualizadas, al verse absolutamente impedidas de volver al departamento o partido donde residen.

Pretende, por estas razones, que se declare la inconstitucionalidad de los hechos, actos y omisiones provinciales que transgreden los arts. 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 18, 43, 75, inc. 13, 121 y 126 de la Constitución Nacional y las disposiciones del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación (PEN) 297/2020 de aislamiento social, preventivo y obligatorio, sus prórrogas, adaptaciones y modificaciones.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Funda su pretensión en las cláusulas constitucionales citadas anteriormente y en los arts. 7.6 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3°, inc. 1° de la ley 23.098.

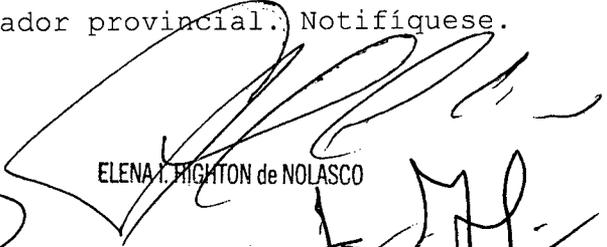
Solicita el dictado de una medida cautelar que disponga el cese inmediato de todo comportamiento lesivo a los derechos fundamentales, ordene el regreso inmediato al sitio de la Provincia de Formosa donde residen, garantice la provisión de alimentación suficiente y adecuada y provisión de medicamentos y restablezca, con los cuidados de distanciamiento preventivo, el vínculo con sus familiares.

Que los hechos que se denuncian exigen que esta Corte —como custodio de las garantías constitucionales— requiera a la Provincia de Formosa los informes que estima necesarios al objeto del pleito (artículo 36, inciso 4°, apartado a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

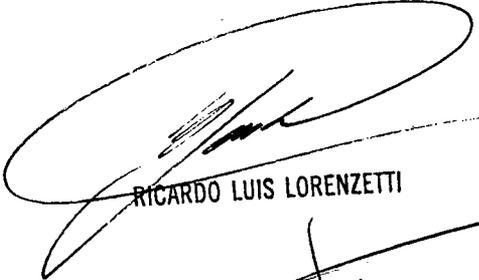
Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto de la competencia originaria, se resuelve: requerir a la Provincia de Formosa que informe al Tribunal en el plazo de tres (3) días cuáles son las medidas y protocolos adoptados por el Consejo de Atención Integral de Emergencia Covid-19 creado mediante el decreto local 100/2020 o por cualquier otra

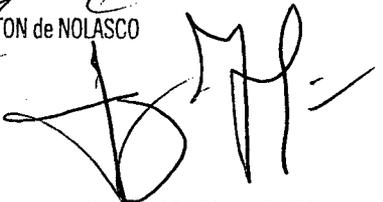
autoridad provincial, que rigen en la actualidad, particularmente en lo que concierne a las personas que se encontrarían varadas en la ruta 11, a la altura de la localidad de Gral. Lucio V. Mansilla, en el límite con la Municipalidad de Puerto Eva Perón, Provincia del Chaco y, en su caso, cuáles serían las razones que podrían justificar que se les impida el ingreso al territorio formoseño para regresar a sus respectivos lugares de residencia. A tal fin líbrese oficio por medios electrónicos al señor Gobernador provincial. Notifíquese.



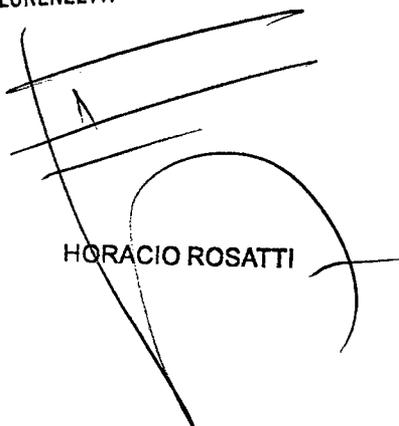
ELENA FICHTON de NOLASCO



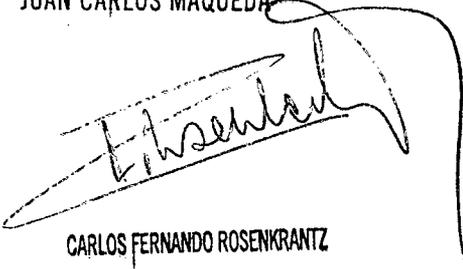
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

CSJ 592/2020

ORIGINARIO

Petcoff Naidenoff, Luis Carlos c/ Formosa,
Provincia de s/ amparo - habeas corpus.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: Luis Carlos Petcoff Naidenoff, en favor de Diego D. Andrés, Mauro Muñoz, Luis León, Luz N. Cubilla, Lucas E. Orrego, Anibal Vargas y Daniel Cubillas, con el patrocinio letrado de los Dres. Alberto Antonio Spota y Daniel Raimundes.

Parte demandada: Provincia de Formosa, no presentada en autos.

